

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 38, del 7 del corriente, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares para procesar á D. Francisco Serra de Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, por haber puesto en libertad á un delincuente sin instruir diligencia alguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ibiza ha considerado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia pretendió reclamar para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jaime.»

Resulta: Que el hecho por que trata de proceder el Juez contra dicho Regidor es el de que habiéndole presentado un Comandante de la Guardia civil á un presunto reo de hurto de plantones de almendro, le dejó en libertad sin instruir diligencia alguna: Que el Gobernador, suponiendo disculpable la conducta del Regidor porque la ley confiere atribuciones judiciales á los Alcaldes, pero no á los Regidores, reclamó con insistencia del Juez que le pidiera la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento.

Que se negó á ello este funcionario en auto confirmado por la Audiencia del territorio, teniendo presente sin duda una comunicacion del Alcalde de Santa Eulalia, segun la que, distante su residencia de la del Regidor de que se trata mas de tres horas, es costumbre que le represente en todos los casos en que pueda ser necesario el auxilio de su Autoridad y es-

to mismo hacen otros Regidores en diferentes distritos:

Considerando que supuesta esta delegacion consuetudinaria de las facultades del Alcalde en las del Regidor, es evidente que debió proceder á instruir las primeras diligencias en averiguacion del delito que se le denunciaba como dependiente de la Autoridad judicial;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra, y lo acordó.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Piedrahita para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 58 de Santa Maria del Berrocal, por desobediencia á la Autoridad superior y otros excesos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Piedrahita la autorizacion que solicitó para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 1858 del pueblo de Santa Maria del Berrocal:

Resulta: Que el Gobernador previno repetidas veces á este funcionario que procediese á recaudar de los vecinos y abonar algunas cantidades que se adeudaban á los herederos del último médico que tuvo el pueblo; y como procediese con morosidad en estas operaciones, le impuso la multa de 200 rs.:

Que por último resistió la entrega de toda cantidad á dichos herederos, fundándose en que como Juez de paz suplente habia acordado la retencion de dos partidas de 400 y 200 rs. que la testamentaria del difunto médico adeudaba:

Que de autos aparece que el acreedor de la suma de 200 rs. no la reclamó, y el de la de 400 lo hizo en efecto, pero verbalmente, ordenando del mismo modo el Alcalde la retencion de una y otra en un dia en que dice que el Juez de paz propietario estaba ausente del pueblo:

Que este Juez ha manifestado que solo en Setiembre de 1858 se ausentó uno ó dos dias, y las reclamaciones indicadas, de las que el mismo funcionario no tiene noticia alguna, debieron hacerse en No-

viembre ó Diciembre del mismo año segun parece:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de primera instancia, le pidió la autorizacion de que se trata, fundándose el Promotor fiscal en que procedía perseguir al Alcalde por los delitos de desobediencia á su superior el Gobernador de la provincia, por falsedad y por malversacion de caudales, si bien despues no ha insistido en este último cargo:

Considerando: 1.º Que la morosidad en obedecer al Gobernador fué oportunamente penada en el Alcalde con la multa que se le impuso: 2.º Que en lo demas, segun el Alcalde ha manifestado, y declaró el particular que le reclamó los 400 rs. que le adeudaba el difunto médico, obró como Juez de paz suplente que ha acreditado ser, y en tal concepto han de averiguarse y castigarse los delitos de que aparecen en autos graves indicios;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion por lo que se refiere á la desobediencia del Alcalde, y declararse innecesaria en lo relativo á la retencion de las sumas indicadas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á don Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, por lesiones inferidas á un vecino del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta: Que encargado este funcionario de notificar un acuerdo de la Municipalidad á varios convecinos suyos reunidos en la sala de juntas entró en contestaciones con ellos; y habiéndose quedado solo con uno mientras los demas habian ido á buscar los testigos que se creyeron necesarios, llegó á las manos con él, encontrándolos los testigos y los vecinos al regresar al salon rodando por el suelo y luchando:

Que contuso y arrojando sangre el vecino que luchó con el Secretario, se presentó al Juez de paz querellándose, y con tal motivo se instruyó causa criminal, en

la que procediendo contra el Secretario no creyó el Juez necesario pedir autorizacion alguna, toda vez que se ocupa la Sala de perseguir y castigar un delito comun; pero requerido por el Gobernador de la provincia y obligado á ello por una providencia de la Audiencia del territorio, la pidió oyendo al Promotor fiscal:

Que el Gobernador la ha denegado de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no está probado que fuese el Secretario autor de las lesiones que sufrió su convecino, pues la escena pasó entre los dos solos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por los empleados dependientes del Gobernador, el Juez procederá libremente á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso razonado á dicha Autoridad:

Considerando: 1.º Que en el caso presente lo que el Juez de Sedano trata de perseguir es un delito comun que ninguna relacion guarda con las funciones administrativas que fuesen propias ó de que estuviese encargado el Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, por mas que se haya cometido con ocasion de ejercer dichas funciones:

2.º Que esto supuesto, el Juez ha podido y debido proceder libremente, sujetándose, como lo hizo, á lo que dispone el art. 7.º citado;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion pedida para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Sedano D. Ciriaco Revuelta.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta núm. 36, de 5 del corriente, se halla inserto lo que sigue:

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad titulada *La Aurora de España*, y en su nombre D. Ambrosio Yañez y Alegria, re-

presentado por el Doctor D. Rafael Monares, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó confirmación de la Real orden de 30 de Octubre de 1857, por la que se mandó al Gobernador de Cuenca que prohibiera la continuación de la corta de pinos que en los montes del partido y comun de Portilla pretendía verificar dicha sociedad:

Visto:  
Vista la copia de escritura de censo perpétuo que en favor de los vecinos y moradores de Portilla otorgaron D. Alvar Perez de Guzman y su mujer doña Leonor Carrillo en 8 de Octubre de 1481, en cuyas cláusulas se expresa:

Que dieron en enfiteusis al Concejo, justicia, hombres buenos, y sucesores de Portilla todos los pechos y derechos que á ellos pertenecian, y todo el término redondo de la mencionada villa, abonando á quien representara el dominio directo 20.000 mrs. cada un año, con la obligación de no poder vender, trocar ó empeñar el todo ó parte de ellos á iglesia, monasterio ni á hombre de orden ni poderoso, á no ser que fuera llano y abonado:

Que no pudieran dividirlo para que estuviera siempre en un solo poseedor, ni trocar ni enagenar con el dicho cargo, y que no pudieran vender sin su licencia ó la de sus herederos y sucesores, porque si ellos lo quisieran, por el tanto debian ser preferidos:

Visto el expediente que el Ayuntamiento de Portilla formó y remitió al Gobernador de Cuenca en 12 de Noviembre de 1856 sobre oposicion á la corta de pinos que D. Ambrosio Yañez y Alegria, representante de la sociedad *Aurora de España*, estaba verificando en el término del citado pueblo, del cual resulta:

Que convocado el vecindario por el Ayuntamiento en 12 de Julio de 1846 para tratar de la venta solicitada por D. Antonio Garcia y Garcia, en nombre de D. Ambrosio Yañez, de todos los pinos que de la clase de dobleros inclusive arriba se encontrasen en la comprensión de los sitios de aquel término, se acordó que el expresado Ayuntamiento la llevara á efecto por precio de 2 rs. cada uno, anticipando en efectivo 8.000 rs. á cuenta; cuya cantidad habia de subsistir interin durara la corta, que se aplazaba á 15 años:

Que entregada la expresada suma en 28 del mismo, el Ayuntamiento acordó en 18 de Octubre de 1846 vender de la misma manera al Yañez 20.000 pinos á razon de 2 rs. cada pie contando con los que de aquella clase se encontraran en el monte anteriormente vendido:

Que ratificada dicha venta en la ciudad de Cuenca en 13 de Noviembre del mencionado año, recibió el Ayuntamiento en el acto, segun condicion, los 40.000 reales que importaban:

Que en 15 de Noviembre se hizo liquidacion de una derrama al vecindario para distribuir la expresada suma de la venta de los pinos de aquel término al nombrado D. Ambrosio Yañez, con el cual la Municipalidad y varios vecinos practicaron un reconocimiento de la corta, de la que se extendió acta, en que se hizo constar las dos cortas de pinos de 12 de Julio y 13 de Noviembre de 1846:

Que el Yañez en 19 de Enero de 1856 ofició al Comisario de Montes para que no se pusiera impedimento á la corta que la sociedad trataba de continuar segun los contratos hechos, cuyo funcionario así lo previno al Alcalde de Portilla, encargándole pusiera especial cuidado en que no se cometieran abusos en aquella operacion, ni que se extralimitasen á otros terrenos sujetos á la Administracion civil; y que varias declaraciones de testigos consignadas en el expediente revelaban las informalidades y el carácter de privados que tuvieron los contratos de venta para las cortas referidas, alegándose si las habia autorizado el Marqués de Valmediano,

que tenia el dominio directo de aquellos montes:

Visto el oficio del Gobernador de Cuenca de 14 de Noviembre de 1856 decretando la suspension de la expresada corta:

Visto lo manifestado por la Delegacion de Montes en 17 de Diciembre del mismo año, que dijo:

Que los montes de Portilla se hallaban en la tercera clase del artículo 5.º de las ordenanzas, y que siendo así debian regirse por los decretos y disposiciones del Ministerio de Fomento:

Que extrañaba que por haber manifestado aquel Ayuntamiento que eran propiedad del Marqués se hubiera desentendido la Administracion de intervenir en ellos cual debiera, porque perteneciendo el dominio directo al referido Marqués y el útil al comun de vecinos, estaban sujetos á la Administracion de Montes; y concluyó expresando que no habia circunstancia ni apreciacion que no reprobara aquel abusivo aprovechamiento, pareciéndole se elevara el expediente al citado Ministerio de Fomento, creyendo prudente la absoluta prohibicion de que se cortase un solo pino sin una Real resolucion que lo determinase:

Visto lo relacionado por el Consejo provincial en el informe que se le pidió, el cual expuso que no existiendo razones de legalidad y justicia que autorizasen la continuación de la corta, se confirmase la suspension, y que se reconocieran y depositaran las maderas que existian cortadas:

Vista la Real orden de 30 de Octubre de 1857, que de conformidad con lo expuesto por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, dispuso que se prohibiera la continuación de la corta de pinos que en los montes del partido y comun de Portilla pretendió continuar don Ambrosio Yañez y Alegria:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la que pide el demandante quede sin efecto la citada Real orden, y se declare en su virtud que los referidos vecinos pudieran enagenar válidamente las maderas de dichos montes como producto del dominio útil que les competia sobre los mismos, y sin sujecion á las ordenanzas y leyes vigentes para la administracion y conservacion de los montes de propios y comunes de los pueblos:

Visto el segundo de los nueve documentos acompañados á la demanda, del cual resulta que por el Ayuntamiento de Portilla, de acuerdo con el vecindario de aquella villa, reunido en junta general segun costumbre, para tratar de la venta de los pinos que á dichos vecinos pertenecian, se dispuso esta venta en 12 de Julio de 1846 bajo diferentes condiciones que en el mismo documento se expresan, siendo la sétima de ellas que habian de incluirse en la venta los pinos que en la Hoz del Moro tenia D. Atanasio Perez, Vicario de las Majadas, por voluntad del mismo señor que se hallaba presente y firmaria el acta, como la firmó, reservándose el mismo cobrar el precio de dichos pinos del comprador:

Visto el tercero de los referidos documentos presentados con la demanda, por el cual consta que en 18 de Octubre de dicho año el Ayuntamiento de Portilla con la mayor parte de los vecinos de aquella villa vendió una porcion de pinos con el objeto de socorrer las necesidades del pueblo:

Vista la contestacion de mi Fiscal que pretende la subsistencia de la Real orden referida:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas alegaciones:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, las disposiciones primera y segunda de la orden del Regente del Reino de 11 de Noviembre de 1841, y el párrafo sexto, artículo 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que no puede calificarse de propiedad particular el monte á que se refiere este litigio, porque entre las pruebas traídas al mismo no hay ninguna que designe por sus nombres la persona ó personas particulares que le posean y disfruten como propio, y acredite al mismo tiempo el título legítimo de esta propiedad:

Considerando que el presentado por la parte demandante para justificar la adquisicion de dicho monte por los vecinos de Portilla, á saber: la escritura de venta á censo enfiteutico, otorgada á favor de los mismos en 8 de Octubre de 1481 por don Alvar Perez de Guzman y doña Leonor Carrillo, su mujer, solo prueba que aquellos adquirieron colectivamente el dominio útil del referido monte:

Considerando que la venta de pinos hecha en Portilla en 12 de Julio de 1846 fué acordada por el Ayuntamiento y comun de vecinos reunidos en junta general, y convino en ella como dueño particular D. Atanasio Perez, Vicario de las Majadas, con respecto á los pinos que tenia en la Hoz del Moro, habiéndose reservado cobrar lo que del precio le correspondiera, segun resulta del documento número 2 presentado con la demanda de estos autos:

Considerando que esto pone en evidencia que el dominio útil de dichos vecinos en el referido monte, es hoy, como lo fué en su origen, colectivo, puesto que se ejerce en comun por todos ellos, y no en particular, segun ejerció el suyo el mencionado Vicario D. Atanasio Perez:

Considerando que esto mismo lo patentiza el documento número 3, presentado tambien con la demanda, por el cual se ve acordada una de estas ventas con el objeto de socorrer con su producto las necesidades del pueblo, cosa que excluye hasta la idea de propiedad particular:

Considerando que aun sin tomar en cuenta ninguno de los documentos presentados por la sociedad demandante, la simple apreciacion del hecho de las ventas prueba esto mismo, porque si la facultad de vender una cosa es indudablemente privativa de su dueño, y el que aqui vendió, sin reclamacion ni protesta de tercero, fué el comun de vecinos de Portilla, es manifiesto que el monte en cuestion no es de propiedad particular, sino que está sujeto al dominio colectivo de dicho comun de vecinos, perteneciendo por tanto á sus bienes de propios ó á sus bienes comunes:

Considerando que en cualquiera de estos dos conceptos está el referido monte bajo la guarda y régimen de la Administracion superior, conforme á las disposiciones de la legislacion sobre la materia;

Considerando, en fin, que contratada sin la aprobacion, y aun sin noticia de dicha Administracion, la corta de los pinos prohibida por la Real orden reclamada en estos autos, no puede sostenerse la validez de tal contrato:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hoyia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Veugo en confirmar la Real orden de 30 de Octubre de 1857, y en absolver á la Administracion de la demanda propuesta contra ella; entendiéndose que esta resolucion no prejuzga los derechos que puedan tener el Marqués de Ariza y cualquiera otra persona, ni puede servir de obstáculo al libre ejercicio de la propiedad de aquellos á quienes sea declarada por el Tribunal en juicio competente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Ene-

ro de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, á nombre de don Juan Galan y Orta, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre pago de cierta suma procedente de alcance del fondo de propios, y hoy sobre la excepcion de incompetencia del Consejo de Estado propuesta por mi Fiscal:

Visto: el certificado expedido por la Secretaría del Gobierno de Huelva, del que resulta que el Consejo provincial, al aprobar las cuentas de propios del Alosno de 1841, lo hizo declarando, entre otras cosas que eran cargo 59.541 rs. 20 mrs. que segun expediente instruido al efecto, se habian ocultado al fondo de propios en el año de esta cuenta; y que resultando que el Alcalde D. Juan Galan de Orta fué el autor de la ocultacion, contra este se dirigiesen los procedimientos para hacer efectiva esa suma:

Vista la providencia que en 27 de Noviembre de 1848 dictó el Gobernador, en la que dispuso se librase orden al Alcalde del Alosno para que, bajo su responsabilidad, nombrara depositario que se hiciera cargo de los bienes que se hallaban embargados á D. Juan Galan de Orta, y se notificase á éste y á los demas Concejales de 1841 que acudieran ante el Consejo provincial en funciones de Tribunal contencioso-administrativo á exponer en forma cuanto á su derecho convinieren:

Vista la demanda que en 25 de Enero de 1859 entabló Galan de Orta ante el Consejo provincial, en la que expuso ciertos hechos y consideraciones sobre lo principal, y por un otro si expresó que el depósito prevenido por la ley se hallaba sustituido y garantido con el embargo de bienes, cuyo valor era mayor que el reclamado, lo que estaba tambien conforme con el decreto del Gobernador de 27 de Noviembre de 1858, y solicitó que se tuviera por hecha esta manifestacion:

Visto el auto que el Consejo provincial dictó en 28 de Enero de 1859, en el que declaró no haber lugar á la admision del recurso por no haber cumplido el demandante con lo que expresamente previene el artículo 109 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Vista la reclamacion que el interesado hizo en 31 del mencionado mes de Enero de 1859, en la que manifestó:

Que el depósito prevenido en el citado artículo 109 se hallaba material y legalmente ejecutado, si no en metálico, en valor, cuyo importe es mayor que el cargo reclamado:

Que la forma del depósito no era de la competencia de la Administracion contenciosa y si de la activa, por lo que el Gobernador lo declaró constituido para los efectos de la demanda:

Que en este sentido se hallaba hecho el depósito, conforme al párrafo tercero,

artículo 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Que la reposicion era procedente, segun lo determinado en el art. 67 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y 224, 225 y 226 del de 30 de Diciembre de 1846; y concluia pidiendo que se repusiese la citada providencia, y por consiguiente se le admitiera la demanda:

Vistos, en el auto de 4 de Febrero siguiente, en que el Consejo provincial negó la reposicion, y el escrito de Galan y Orta entablado el recurso de nulidad, y en su caso el de apelacion; á cuyo efecto solicitó, se remitiesen las actuaciones al Tribunal mayor de Cuentas; cuyo extremo tambien se desestimó por auto de 12 del mismo mes, disponiendo que se admitian los recursos para ante el Consejo de Estado teniendo presente que la cuestion no era relativa á las cuentas de que procedia la responsabilidad, sino sobre si se habia cumplido ó no con el precepto legal de constituir previamente el depósito de la cantidad del alcance:

Visto el escrito de 8 de Abril presentado por el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, á nombre de Galan y Orta, mejorando los dos recursos referidos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que conforme al art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, se declare incompetente el Consejo de Estado, y la solicitud del interesado reproduciendo lo pedido en su pretension de mejorar:

Vista la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, cuyo artículo 109 ordena que los Consejos provinciales conozcan de los recursos á que dá lugar el exámen de las cuentas municipales, con apelacion al Tribunal de Cuentas:

Vista la ley de 25 de Agosto de 1851 organizando el Tribunal de Cuentas, que en su art. 16, atribucion 6.ª, declaró de la competencia del mismo Tribunal el conocimiento de las apelaciones que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieran los depositarios de los Ayuntamientos con arreglo á lo prescrito en el art. 119 de la ley de 8 de Enero de 1845 antes citada y demas disposiciones vigentes:

Considerando que con arreglo á las referidas leyes de 8 de Enero de 1845 y de 25 de Agosto de 1851 no tiene el Consejo de Estado competencia para conocer de las apelaciones que se interponen en materia de cuentas municipales, la cual corresponde al Tribunal de Cuentas:

Considerando que el Tribunal competente para entender del fondo de una cuestion, lo es tambien para todas las incidencias que en el orden de los procedimientos se susciten:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landá, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, don Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Valamonde, el Conde de Torre-Marín y don Manuel de Guillamas,

Vengo en declarar al Consejo de Estado incompetente para conocer de los recursos deducidos en estos autos, dejando salvo á los interesados su derecho para que puedan ejercitarle donde y como estimen convenientes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo

pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860. = Juan Sunye.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 36, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:*

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1860, en los autos, seguidos en la Alcaldía mayor segunda de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia pretorial de dicha ciudad entre partes, de la una D. Agustin de Zequeira, D. José Luis de Meireles, D. Joaquin de Santa Cruz, don Ignacio Gonzalez de Piñera Meireles y D. Juan de Santa Cruz, como padres respectivamente de doña Maria del Carmen Justa Zequeira, doña Manuela de Jesus Rudesinda Meireles, doña Julia y doña Luisa Bermudez, doña Maria de la Caridad Tomasa de Santa Cruz, doña Maria del Carmen de la Trinidad Bernardina Gonzalez de Piñera y doña Francisca de la Caridad Homobona Luisa de Santa Cruz, consanguineas de doña Manuela de Meireles en el grado mas inmediato; de la otra don Juan Manuel de Castro y Aguiar, representante de las consanguineas de la familia de Meireles, que cobraban dotes de primer turno, y de la otra don Rafael de Quesada, como marido de doña Rosa de Arango, administradora del vínculo Rio grande de Meireles, sobre que se participe á Quesada que no debe ni ha debido satisfacer dotes á ningun consanguineo sin que antes conste estar satisfechas todas las dotes del grado anterior, no estando en sus facultades ni en las de ninguna persona la alteracion de esa regla inviolable; autos pendientes ante Nos á virtud de haber sido admitido el recurso de casacion interpuesto por Castro y Aguiar contra la sentencia de revista recaida en ellos, confirmatoria con costas de la de vista, que habia revocado la definitiva de primera instancia:

Resultando que la mencionada doña Manuela Meireles en el testamento que otorgó en 24 de Noviembre de 1765, despues de disponer la fundacion del indicado vínculo, ordenando que entraran á obtenerle las hembras de su linaje y parentela con preferencia de las mas próximas en parentesco á ella, previniendo que la administracion estuviere á cargo del marido de la parienta que obtuviere, y fijando lo que la poseedora habia de percibir de las rentas del mismo vínculo, dijo en la cláusula 28: «Mando que el residuo de lo que el expresado vínculo Rio grande de Meireles produjese se comparta anualmente entre las hembras de mi linaje y parentela que sean legítimas y de legítimo matrimonio (porque á las naturales ó espúreas de cualquier género excluyo para este efecto en la conformidad misma que van excluidas en la cláusula 23 que aqui á la letra reproduzco), dándose á cada una 1.000 pesos en plata precisamente, los cuales perciban sin gravámen para que de ellos dispongan á su arbitrio y sin distincion en cuanto á este efecto de hembras casadas ó solteras; y se guardará en orden al entrego de dicha cantidad el método siguiente, es á saber: que 15 dias antes de cumplirse el año del compartimiento se inquieran y soliciten cuáles de las dichas parientas ó parientes legítimos fuesen mis mas inmediatos en grado, y de estas se elegirán las mayores en edad, á quienes segun su mayoría se entregarán sin lehora dichos 1.000 pesos; de manera que sucesiva y gradualmente se vayan enterando las mayores hasta donde alcance la renta líquida de aquel año, y las que quedaren por pagar en todo ó en parte se les satisfará el año

inmediato venidero, y así en infinitas de grado en grado y de mayor en mayor edad ha de procederse, repartiéndose dicho residuo por siempre jamás.»

Resultando que en las cláusulas 29 y 39 ordenó la testadora, en la primera de ellas, que á falta de hembras se hiciese el compartimiento del enunciado residuo entre los varones, sin poder entrar estos mientras hubiere una hembra, la cual llevaria todo; y en la segunda que los administradores llevasen libro para entender el recibo de lo que se entregase á los interesados con el objeto, entre otros, de que se guardase con justicia la entrada del turno de cada cual, de manera que los unos no se antepusiesen á los otros con agravio de su derecho:

Resultando que en 27 de Junio de 1846, época en que existian muchas personas que aspiraban á dotes y se instruian expedientes para su reclamacion, se celebró una junta judicial con asistencia de varios de los reclamantes y del administrador del vínculo, en la que se acordó el cumplimiento de las referidas cláusulas 28 y 29 de la fundacion, y que se verificasen los pagos con las rentas líquidas á los consanguineos de la fundadora, de tal modo que no se procediera al abono de dotes de segundo, tercero ó último turno mientras hubiese alguno de dichos consanguineos á quienes no se hubiese satisfecho el de primero:

Resultando que en otra junta celebrada por los que aspiraban á dotes y por el administrador y el fiscal del vínculo en 13 de Noviembre de 1847, la cual fué aprobada en auto de 3 de Octubre de 1848, confirmado por otro de la Audiencia de 13 de Noviembre del mismo año, se acordó que se formase una nómina que comprendiera á todas las niñas que hasta entonces se habian presentado á pedir dotes, y que por estar admitidas tenian derecho con arreglo á la fundacion á fin de que con los documentos calificativos de su parentesco se fijase el grado en que se hallaban con la fundadora, y la respectiva edad para que en el pago de las dotes se guardasen y cumpliesen las cláusulas 28, 29 y 39 de la fundacion; y que se constituyese una comision, y ademas un representante comun para los aspirantes á dotes primeras, y otro para los reclamantes de segundas; habiéndose procedido á la eleccion de sujetos para dichos cargos, en la que fué nombrado el Licenciado D. Juan Manuel de Castro y Aguiar para representar á los aspirantes á dotes primeras:

Resultando que dirigida en 13 de Octubre de 1848 por D. Rafael de Quesada, administrador del vínculo, una circular impresa á los partícipes de él expresiva del estado actual del mismo, de lo que habia hecho en obsequio de los partícipes y de las costas devengadas en los muchos expedientes que estaban en curso; circular en que manifestó tambien que con su intervencion se haria por la comision calificadora la graduacion de los aspirantes á dotes; y aceptados sus cargos por los sujetos nombrados en el acuerdo referido de 13 de Noviembre de 1847, habiéndose convocado por la Gaceta oficial á dichos aspirantes para que presentasen los documentos justificativos de su derecho; y pasado el expediente al administrador y al marido de la fiscalia del vínculo, como igualmente á los individuos de dicha junta calificadora, se presentó por todos estos en 26 de Marzo de 1849 un informe en el que graduaron las aspirantes á dotes que traian origen, así de hermanos ó hermanas de la fundadora como de primas hermanas de esta, manifestaron que en la graduacion habian dado en primer lugar la preferencia al grado de parentesco por la proximidad con la fundadora, y en segundo á la mayor edad de cada una de las aspirantes, y terminaron con la solicitud de que se aprobase dicha graduacion:

Resultando que el Licenciado Castro y Aguiar, representante de las que aspira-

ban á las dotes primeras, y el otro, que lo era de las que pretendian las segundas, expresaron en vista de la graduacion que reconocian la exactitud de ella, y que solo faltaba que se sancionase judicialmente, disponiendo que se fuesen cubriendo las dotes de primer turno pendientes segun el grado y edad respectiva de cada parienta, sin que lo fuesen las de segundo turno mientras hubiere en descubierto una del primero, con arreglo á lo dispuesto en la fundacion, que debia cumplirse y observarse inviolablemente, por lo cual terminaron pidiendo que se aprobase aquella graduacion, y se condenase á las partícipes á ser pagadas segun el grado y edad que tuvieran:

Resultando que con citacion de las partes se dictó auto en 30 de Marzo de 1849, que fué notificado y no reclamado, aprobándose por él el informe de que queda hecho mérito, y mandando facilitar al administrador testimonio de las actas de las juntas y providencias antes referidas, é igualmente del expresado informe y de lo expuesto acerca de él por los representantes de las aspirantes á dotes, como tambien de la providencia que se va refiriendo para su gobierno y cumplimiento, y para que pudiese proceder á su impresion á fin de que llegase á conocimiento de los interesados:

Resultando que en 22 de Mayo de 1851 presentaron otro informe los enunciados administrador, fiscal y calificadorés, en el que dijeron que despues del anterior se habian mostrado otras niñas aspirantes á dotes, las que fueron graduando: que si estas fuesen las únicas cuyos dotes estuviesen sin abonarse, el orden de satisfacerlos seria el mismo en que se hallaban colocadas, pues en el se daba la preferencia á la proximidad del grado y en este á la mayoría de edad; pero que como en el informe de 1849 se habian comprendido otras consanguineas, creian oportuno emitir su opinion sobre el particular, que no podia ser otra que la de la fundadora, única ley que debia respetarse; y que para el efecto en los pagos debia considerarse como uno solo el informe anterior, y este de modo que no deberia procederse á la solucion de dote correspondiente á consanguineo de un grado mientras no constase estar satisfechas todas las del grado anterior, sin otra prelación en él que la que correspondiese á la mayoría de edad:

Resultando que prestada su conformidad á este informe por los representantes de las que aspiraban á dotes de primero y segundo turno, añadiendo que con la lista de dicho informe y la del de 1849 se formase una sola, guardando en la colocacion de las niñas el orden de prioridad dispuesto por la testadora y publicándose para inteligencia y satisfaccion de los interesados, recayó providencia en 4 de Julio de 1851, que hecha saber tampoco fué reclamada, diciéndose en ella que de conformidad de las partes se aprobaba dicho último informe, y que atendidos los términos del auto de 30 de Marzo último (debe decir de 1849), se declaraba que el pago de las dotes correspondientes á las partícipes, comprendido en el otro informe antes referido, debia verificarse en la forma expresada en autos, con arreglo á lo dispuesto en la referida cláusula 28 del testamento:

Resultando que en 1854 y 1856 la comision calificadora presentó otros informes graduando á las que en esas épocas aspiraban á dotes, informes á que recayeron sus respectivas providencias, aprobándose para que oportunamente y en los términos prevenidos en la ya referida de 4 de Julio de 1851 se pagase á cada partícipe su dote, y mandándose ademas en aquellas al administrador del vínculo que por medio de la Gaceta oficial publicase la lista de las consanguineas calificadas:

Resultando que convocada por el administrador del vínculo en la Gaceta oficial de 12 de Noviembre de dicho año de 1856 doña Maria del Rosario Carlota

Duarte para abonarle una dote, se promovió el pleito actual en 5 de Marzo de 1857 por Zequeira y liti socios diciendo: que sus respectivas hijas, las mencionadas al principio, consanguíneas de la fundadora en el grado más inmediato, tenían un derecho incontestable á percibir dotes, habiendo sido comprendidas algunas en las graduaciones ó nóminas existentes en autos, y no apareciendo las otras en dichas nóminas por haber nacido despues: que fiados en su derecho, y cuando esperaban su turno, habían visto la convocatoria á la Duarte, que se hallaba en grado más remoto; y que mediante haberles manifestado el administrador Quesada, que los pagos debían verificarse, no con relación á los grados y á la edad, sino conforme á las fechas de las listas que periódicamente se formaban; y en atención á que tales listas ninguna influencia podían tener en la prelación otorgada por la fundadora, pedían que se participase á dicho administrador que no debía ni había debido satisfacer dotes á ningún consanguíneo sin que antes constase estar satisfechas todas las dotes del grado anterior: que no estaba en las facultades del mismo administrador ni en las de nadie la alteración de esa regla inviolable: que las fechas de las nóminas nada influían en la preferencia relativa de los grados; y que si había verificado algún pago en tales términos, cuidase de repetir inmediatamente su importe de quien correspondiera á fin de evitarse perjuicios, en el concepto de que no le serían admitidos como partidas de data en sus cuentas, haciéndose sobre este particular la oportuna participación á la fiscalía del vínculo:

Resultando que Castro y Aguiar, representante de las consanguíneas que cobraban dotes de primer turno, contestó á la precedente demanda solicitando que se repeliere, con imposición de perpétuo silencio á los demandantes, y declaración de que no debía alterarse el orden establecido por el administrador en armonía con lo prevenido en la referida cláusula 28 del testamento; y alegando para ello que no debía olvidarse que al ser calificadas las personas que él representaba, y cuando se había mandado que se les satisficieran las dotes no habían nacido aun las hijas de los demandantes, de modo que no había podido controvertirse la preferencia ni se hacía otra cosa que lo dispuesto por la fundadora, á saber: pagar con las rentas existentes á las consanguíneas para las que hubo con que verificarlo, prefiriéndose á las de mejor grado, y aplazar á las otras para los años venideros:

Resultando que á su vez contestó el administrador á la demanda pidiendo que se le absolviese de ella, y se declarase que para el entero de dotes á las consanguíneas de la fundadora debía seguirse el orden y sistema de la cláusula 28 y otras concordantes del testamento:

Resultando que seguido el juicio sin que ninguna de las partes pretendiese que se recibiera á prueba, recayó sentencia definitiva en 17 de Octubre del enunciado año 1857 absolviendo de la demanda al referido Castro y Aguiar en el concepto expresado, y al administrador del vínculo:

Resultando que admitida la apelación que interpusieron los demandantes, se siguió la segunda instancia comunicándose los autos para instrucción, y dictándose sentencia en 30 de Junio de 1858, por la que, despues de revocar la apelada, se declaró que anualmente debía hacerse la calificación de las parientas llamadas al goce de la obra pía, á fin de que se asignasen las dotes á las que lo fuesen en grado preferente y de mayor edad dentro del grado: que las que no acudiesen en tiempo á ser clasificadas no tuviesen derecho para reclamar contra la distribución de aquel año una vez hecha, sino á ser incluidas en la del año siguiente segun su grado y edad entre las que hubiesen quedado sin percibir dote, por no haber al-

canzado los productos de los bienes vinculados; y que bajo estas bases se procediese oportunamente por el administrador del vínculo á hacerse la correspondiente clasificación incluyendo en ella, conforme á su grado de parentesco y mayor edad dentro del grado, á las hijas de los demandantes referidas al principio:

Resultando que interpuesta súplica por Castro y Aguiar y por el administrador, fué admitida; y al mejorar la suya el primero, pidió en lo principal la enmienda de la sentencia suplicada y la confirmación de la de primera instancia, y por un otrosí que se librase despacho al Juzgado inferior para que por el Escribano de él se informase si existían autos en reclamación de dotes á nombre de las personas incluidas en una lista que presentó, cual era el estado de cada expediente, en qué fecha se había promovido, si las rentas vinculares estaban embargadas, y cual de los interesados había recibido ya parte de dote, y para que se pusiera copia certificada de la declaratoria que había recaído en el incidente para discutir si las niñas que no sobrevivían al mes de Agosto no transmitían ó sus herederos el derecho de percibir la dote, con informe de si tal declaratoria estaba ó no ejecutoriada:

Resultando que el administrador pretendió en lo principal lo mismo que el otro suplicante, habiendo Zequeira y consortes solicitado la confirmación con costas de la sentencia suplicada:

Resultando que en 10 de Febrero del año próximo pasado recayó la de revista por la que, despues de expresarse que no se estimaba necesario pedir, para dictar la resolución correspondiente en el pleito, las diligencias solicitadas por Castro y Aguiar en la tercera instancia, se confirmó con costas la referida sentencia de vista:

Resultando, por último, que los fundamentos alegados en apoyo del recurso de casación hoy pendiente fueron, que no se había recibido el pleito á prueba en primera y segunda instancia, y se había denegado lo solicitado en la tercera, siendo conducente y admisible: que las sentencias de vista y revista eran contrarias á la de la misma Audiencia, confirmatoria de la del Juzgado de primera instancia, aprobatoria del acuerdo de familia que conforme con la voluntad de la fundadora, digna de cumplirse segun la ley 40 de Toro, había fijado el modo de hacer la graduación de las candidatas á dotes: que dichas sentencias de vista y revista no guardaban conformidad con los términos de la demanda, habiéndose infringido en su consecuencia la ley 16, título 22, partida 3.<sup>a</sup>, y la doctrina generalmente recibida y hasta sancionada por la ley de procedimientos observada en la Península, y que también se había infringido la expresada ley 40 de Toro al dictarse reglas á la administración del vínculo distintas de las prescritas por la fundadora para el repartimiento de dotes, y en contravención al método que esta había dispuesto.

Vistos por esta Sala de Indias:

Considerando que los puntos controvertidos como litigiosos se han fijado esencialmente en la inteligencia de las cláusulas de la fundación del vínculo *Rio grande de Meireles*, siendo por lo tanto una cuestión de puro derecho, que conformes las partes en esto no solicitaron el recibimiento del pleito á prueba en ninguna de las tres instancias que ha tenido, y que por lo tanto la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, al denegar como inconducentes las diligencias que en la última instancia pidió D. Juan Manuel de Castro y Aguiar, no infringió las prescripciones legales que se invocan, aun dado que rigiese en las provincias de Ultramar la ley de Enjuiciamiento civil que también se invoca:

Considerando que las providencias del Juzgado inferior y de la Audiencia aprobando el acuerdo de familia, que se suponen contrarias á la ejecutoria objeto del

presente recurso, no lo son porque en el citado acuerdo se reconoció como regla de preferencia para el repartimiento de dotes la mayor intermediación en grado, y dentro de él la mayor edad, estableciendo se guarden y cumplan las cláusulas 28, 29 y 39 de la fundación; y que aunque en dicho acuerdo y providencias se encontrase la contradicción que se dice, esto no podía perjudicar á terceros que no litigaron entonces, tanto mas que las providencias de que se trata no recayeron en juicio contradictorio:

Considerando que la demanda y contestación han fijado la cuestión de este litigio en la inteligencia de las cláusulas de la fundación, y señaladamente en la 28, y que la Sala segunda de la Real Audiencia en su sentencia ejecutoria de 10 de Febrero de 1859 se ha ceñido á determinar lo que debe practicarse para que tengan exacto cumplimiento las citadas cláusulas, y que por lo tanto no hay la infracción que se expresa de la ley 16, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, que establece que no valga la sentencia no conforme á la demanda:

Y considerando, por último, que lejos de resultar infringida la ley 40 de Toro, que manda que se guarde la voluntad del instituidor, aparece que la ejecutoria se halla fundada en la propia ley y que esto dimana de la diversa inteligencia que se da á las cláusulas de la fundación, si bien la que expresa la ejecutoria es la que se ajusta á su letra y espíritu:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por D. Juan Manuel de Castro y Aguiar, á quien en el concepto que litiga condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada para el recurso, la que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambrero.— Manuel García de la Cotería.— Miguel de Nájera Mencos.— Vicente Valor.— José Portilla.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo Sr. don José Gamarra y Cambrero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

##### Anuncio.

Del término de esta ciudad de Trujillo han desaparecido las caballerías siguientes:

Una jaca de cinco años, capona, sin hierro, pelo castaño oscuro, de siete cuartas escasas, herrada de los cuatro pies.

Una yegua torda, de seis cuartas y media, preñada, la oreja derecha despuñada, cerrada, hierro de M.

Un potro de dos años, pelicano, estrella en frente, sin hierro.

La persona que sepa su paradero lo hará presente á esta Alcaldía. Trujillo 27 de Febrero de 1860.—Aureliano García de Guadiana.

##### Anuncio.

En la noche amaneciente al 20 de Febrero han desaparecido de la dehesa del Pizarroso, las caballerías siguientes, de la propiedad de D. Ramon Calaff, vecino de esta capital.

Un caballo entero, pelo negro, con estrella en frente, lunares en los costillares, talla siete cuartas y con marca.

Una yegua castaña, edad cerrada, es-

trella en frente, paticalzada de los dos pies, alzada cerca de siete cuartas, preñada, hierro de S.

Otra negra, zaina, preñada, de seis años, alzada siete cuartas menos dos dedos y con hierro.

##### Anuncio.

El dia 23 de Febrero ha faltado de la dehesa de Miravel, una yegua de siete años, pelo castaño oscuro, en las agujas unos pelos blancos de rozadura, de pequeña talla y hierro de M con corona en la nalga derecha.

Su dueño lo es el Excmo. Sr. Marqués de Miravel y puede darse razón si se supiese su paradero á D. Francisco Gomez Blasco, natural de Plasencia.

##### Extravío de caballerías.

El 21 de Febrero último se extraviaron de la dehesa de Orosfresna tres caballerías de las señas que á continuación se expresan y de la propiedad de don Juan Ignacio Saez García. La persona que sepa su paradero se servirá participárselo á D. Vicente Saez, en Cáceres.

##### Señas de las caballerías.

Una yegua negra, vieja, pelo negro, estrella en frente y con dos hierros de corazon en la maza derecha.

Un potro de un año, mamando, calzado del pie derecho y estrellado.

Otro potro de tres años, calzado de un pie, estrella en frente y garzo del ojo derecho.

##### Anuncio.

D. Anselmo Sanchez de León, vecino de esta capital, arrienda por cuatro años á pasto y labor las encomiendas de Belvis y de Navarra, situadas en los términos de Brozas y de Villa del Rey, que se hallan colindantes y hacen de cabida entre ambas 2.361 fanegas. La labor consiste todos los años en un cuarto de cada encomienda, quedando los demas para solo pasto. Las personas que deseen interesarse en este arrendamiento pueden ver el pliego de condiciones en Cáceres en la casa del referido D. Anselmo Sanchez de León, en Brozas en la de D. Pedro Paredes, en Alcántara en la de don Jorge Rocandio, en Salorino en la del Secretario de Ayuntamiento D. Manuel Sanchez, en Membrio en la de D. Aquilino Barrientos Sanchez y en Villa del Rey en la de D. Antonio Macaya. Se admiten proposiciones hasta el dia 30 del corriente mes de Marzo.

##### ARRIENDO DE YERBAS.

Se arriendan las dehesas sitas en esta jurisdicción, denominadas Espadero é Higuera de Cortes, la primera á puro pasto y la segunda á pasto y labor, cuyo arriendo tendrá lugar el Domingo 18 del próximo Marzo, en esta Capital en la casa del que suscribe, en Madrid en la casa de D. Laureano Blasco, calle de Hortaleza, núm. 38—2.º, y en Segovia en la casa-habitación de D. Eusebio Blanco, en la calle Real, bajo las condiciones y precio que constan en el pliego de condiciones que desde este dia está de manifiesto en referidas casas.

Cáceres 22 de Febrero de 1860.—Manuel María Muro.

##### Cáceres: 1860.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.